



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-11-2022

ESTADO No. 190 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00551-00	LISAURA YESENIA LEAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00457-00	DOLLY STELLA MORENO HURTADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2013-06076-00	JUAN PABLO CAPERO MARQUEZ	NACION - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE REMITE ORDENA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00733-00	KRISTIAN ALEJANDRO ALDAN PINZON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00941-00	JANETH PATRICIA VILORIA CARDENAS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00647-00	DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00196-01	JHON FREDY SUAREZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2022-00551-00
Demandante: LISAURA YESENIA LEAL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Asunto: REMISORIO

La demandante por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo camuflado en diversos contratos de prestación de servicios, desde el **1 de septiembre de 2009 al 30 de diciembre de 2017**, con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Como restablecimiento del derecho solicita que condena a la demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como: salario, cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, salud e indemnización moratoria, entre otros.

El apoderado de la actora en el acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA¹, fijó la misma en Ciento Sesenta Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (160'560.000), señalando que tal cifra es el resultado de la sumatoria de lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social y salud.

De los anexos del proceso se observa que, la demanda inicialmente fue radicada el **30 de noviembre de 2021**² ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 25 de febrero de 2022³, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la emisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que, al *sub lite* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda **-30 de noviembre de 2021-**, que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, así como las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, **a excepción de las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues conforme al artículo 86 ibídem, éstas solo se aplican a los procesos radicados a partir del 26 de enero de 2022.**

El Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 *-vigente a la presentación de la demanda-*, establecía la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

¹Proceso Ordinario. 2021-00547. Folios 11 -14. Expediente digital.

² Archivo14. SECUENCIA del expediente virtual

³ Archivo 15.AutoRechaza del expediente virtual

**“CAPITULO IV
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS**

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.... (Resaltado fuera del texto)

Al folio 9 de la demanda, obra el acápite de pruebas que se pretende hacer valer, en el cual el apoderado de la actora relaciona uno a uno los contratos de prestación de servicios celebrados con el SENA entre el 2009 al 2017. Así mismo, en los anexos obra certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Meta, de fecha 06 de octubre de 2017, en la cual hace constar que la señora Lisaura Yesenia Leal, celebró once (11) contratos de prestación de servicios cuyas obligaciones se cumplieron en dicha regional, al igual que en las planillas de reporte relación de pago SIIF – Nación, se indica que la unidad era “CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META”

Teniendo en cuenta los anexos, aportados por el apoderado de la actora y, la norma en cita, se tiene que el último lugar donde prestó sus servicios la señora Lisaura Yesenia Leal, fue en la Regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con sede en la ciudad de Villavicencio.

En consecuencia, y en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente, por competencia territorial, al Tribunal Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

J.A. /N.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00457-00
DEMANDANTE:	DOLLY STELLA MORENO HURTADO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), solicita la nulidad del oficio por el cual se le negó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial bajo el régimen de retroactividad.

Como restablecimiento del derecho pretende, entre otros, que se declare que tiene derecho a que la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquide, reconozca y pague las cesantías de manera retroactiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1946, el Decreto 2767 de 1947 y en la Ley 344 de 1996.

De los anexos del proceso se observa que, la demanda fue radicada el **18 de enero de 2022**, en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, asignándosele el conocimiento al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró su falta de competencia, por razón de la cuantía, y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que, al *sub-lite* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda **-18 de enero de 2022-**, que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, así como las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, **a excepción de las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, pues conforme al artículo 86 ibídem, éstas solo se aplicarán a los procesos radicados a partir del 26 de enero de 2022.**

Ahora bien, observa el Despacho que, en el *sub lite* la demandante estimó y razonó la cuantía en la suma de \$119.267.183¹, monto que resulta de la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías pretendido (\$152.139.129), y el reconocimiento parcial concedido (\$32.871.946), por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 1981 hasta el año 2022, sin embargo, la misma no se ajusta a los lineamientos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*norma vigente a la presentación de la demanda*), toda vez que, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, parámetro aplicable al presente caso, por cuanto la vinculación laboral de la señora Dolly Stella Moreno Hurtado se encontraba vigente para el momento de la presentación de la demanda, situación que le da a las cesantías el carácter de prestación periódica².

No obstante, lo anterior, como el salario devengado por la actora al momento de la presentación de la demanda era de tres millones novecientos ciento diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$3.919.989) M/cte., suma que corresponde a un año de cesantías bajo el régimen con retroactividad-, se tiene que la liquidación del auxilio de cesantía por tres (3) años equivale a Once Millones Setecientos Cincuenta y nueve Mil Novecientos Sesenta y Siete pesos. (\$11.759.967) M/cte, suma inferior a cincuenta (50)³ salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **norma vigente al 18 de enero de 2022-**, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*
(Resaltado fuera del texto original)

¹ Folio 18 de la demanda

² Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó en el auto de 23 de enero de 2020 que “...para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que **mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas**, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador (...)”. Expediente N° 25000-23-42- 000- 2017-05670-01 (1553-18) con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Que corresponde a \$ 50.000.000, dado que el SMLMV para el año 2022 es de un millón de pesos (\$1.000. 000)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el conocimiento del presente proceso recae en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, en primer instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones **(\$11.759.967)**, no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **(\$50.000.000)**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$1.000.000 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Cuarenta y Nueve (49) de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG/J.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020130607600

Demandante: JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ
Demandado: LA NACIÓN - REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del
derecho

Controversia: Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre la recusación consagrada en el numeral tercero del artículo 132 del CPACA, formulada por el apoderado de la pasiva, en el proceso promovido por JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ contra LA NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

El Magistrado Ponente Carlos Enrique Berrocal Mora, el día 28 de septiembre del 2017, mediante auto fijó audiencia inicial de conformidad a lo previsto en el artículo 180 del CPACA visible a folio 192.

Instalada la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento el Ponente evidenció que no se había surtido el trámite de descorrer traslado respectivo de las excepciones a la parte demandante, de conformidad en el artículo 175, parágrafo tercero del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando por Secretaría darle cumplimiento a la citada norma.

La Secretaría le dio cumplimiento a lo ordenado en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 20 de noviembre del 2017. (fl.196).

Por otra parte, el apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de reconocer las cesantías como factor a tener en cuenta para calcular la prima especial de los servicios, pena de incurrir en ilegalidad y “la de prescripción.”

Por otro lado, agotado lo anterior el ponente mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2017 (fl.225), fijó nuevamente audiencia inicial para el 6 de febrero del 2018.

Pues bien, el apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, interpuso recurso de reposición contra el auto arriba mencionado, donde expuso lo siguiente:

“Concurro a su despacho con el fin de impetrar recurso de reposición respecto del auto notificado el pasado quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que fija fecha para celebra audiencia inicial bajo la égida del H. magistrado, por cuanto, por existir causa común, como lo es el tema de la prima especial de servicios, existe impedimento para conocer el asunto que aquí nos convoca, y por ello ya se había establecido que el caso sería dirimido por conjuez.

Así pues, para evitar nulidad por falta de competencia y en procura de la imparcialidad que debe llevar todo proceso, se solicita que, como se venía surtiendo, el caso sea conocido por Conjuez.

Para mayor ilustración se tiene:

Tal como se aprecia en la importancia de la página de la Rama Judicial que se anexa, y como se observa en el mismo proceso, en abril de 2014, se manifestó un impedimento por parte de los miembros de la Corporación por existir el fenómeno jurídico conocido como causa común, ya que los

magistrados tienen interés en lo atinente a la prima especial de servicios.

Una vez verificado el tema por la Corporación máxima de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia en el expediente y en la importancia mencionada, se encontró que en efecto, dicha causal existía y por ello, en aras de la imparcialidad y el debido proceso se ordenó que el caso fuera conocido con conjuez, existiendo entonces decisión que tercero imparcial conociere el caso, correspondiendo por reparto al Dr. José Roberto Sáchica Méndez, quien emitió el auto admisorio que se notificó a la parte actora el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil el veinte (20) de octubre del mismo.

Sin embargo, en la actualidad el proceso viene siendo conocido por magistrado del mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en pleno, como quedó expuesto, se declaró impedido, y Consejo de Estado ordenó que el caso fuere conocido por conjuez al existir identidad de materia o causa común.

Petición

Por los motivos aquí esgrimidos, y para evitar declaratoria de nulidad por falta de competencia, solicita al H. magistrado reponer el auto por medio del cual, asumiendo competencia y fija fecha para celebrar audiencia inicial, revocándolo, y en su lugar se ordene que el caso continúe siendo conocido por Conjuez, en acatamiento a la orden del H. Consejo de Estado, en aras de la transparencia y el debido proceso.

Petición subsidiaria: En subsidio a la anterior petición, si esta fuere despachada desfavorablemente, se solicita a los señores magistrados se implemente el trámite de recusación, pues como se dijo y se aprecia dentro del proceso, existe identidad de materia o causa común con el objeto del proceso que aquí nos convoca.”

Ahora bien, surtiéndose el trámite del traslado del recurso mencionado, el Ponente Carlos Enrique Berrocal Mora, mediante auto de fecha 30 de octubre del 2020, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, contra el auto que fijo la audiencia inicial, que fue objeto de debate, remitiendo el expediente al Magistrado Luís Eduardo Pineda Palomino, quien sigue en turno, para darle trámite de las recusaciones con aplicación a lo dispuesto en el artículo 132, numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además, se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto¹.

Adicionalmente la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad entendida de la siguiente manera:

"(i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y **(ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi,"** de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue²".

¹ Ver, por ejemplo: CE 5, 3 Ago. 2017, el1001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 Jun. 2017, e25000-23-25-000-201 1- 00188 02 (59371)A, H. Andrade; y CE 4, 1° Jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01(20666), S. Carvajal, entre otras.

² Corte Constitucional- C-600-11 MP. María Victoria Calle Correo.

Por lo tanto, la recusación está llamada a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, **personal, cierto y actual** que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le **impida que su decisión sea imparcial**, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Adicionalmente, al configurarse una excepción al ejercicio de la administración judicial, **la recusación**, está sujeta a las **causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva** y persigue que las actuaciones del operador jurídico se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

En este sentido, el artículo 130 del CPACA, establece que: "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del proceso³ y, además, en los siguientes eventos: (...)".

Respecto del trámite de las recusaciones, el artículo 132 del CPACA, dispone:

"Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Numeral modificado por el artículo 22, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando el recusado sea un **Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente**, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, **expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala**, sección o subsección resuelva de **plano sobre la recusación**. Si lo encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (...). *(Negrilla del despacho)*

Disposiciones que se complementan con lo establecido en el artículo 142 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la

³ Entiéndase artículo 141 del CGP.

complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extra procesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...)"

Cuidadosamente el artículo 143 del CGP, señala el trámite de la formulación de una recusación, así:

"**Artículo 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.
(...)"

De los anteriores aspectos, se colige que la finalidad de las recusaciones es evitar la pérdida de objetividad de un administrador de justicia al emitir una postura jurídica en una determinada instancia.

Observa este Ponente, que no hay lugar a aceptar la recusación, dado que; por una parte, quien la propuso actuó en la audiencia inicial sin formularla, de conformidad con el artículo 142 citado le impedía proponerla al juez que asumió el conocimiento del proceso.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura creó esta Sala Transitoria mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (2) de febrero del 2022, para conocer de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, no procede la recusación formulada y en consecuencia se devolverá el expediente al lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NO SE ACEPTA la recusación formulada por el apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, al magistrado CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR a la Secretaría DEVOLVER el expediente al magistrado CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA, con el fin que continúe con el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Kristian Alejandro Aldan Pinzón**

Demandados: **La Nación –Ministerio De Defensa Nacional –Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional.**

Radicación No.250002342000-2022-000733-00.

Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

El señor **Kristian Alejandro Aldan Pinzón**, por conducto de apoderado y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se decrete la **nulidad** de los apartes que a continuación se relacionan del acto administrativo contenido en la Junta Medica Laboral No.100085 del 06 de marzo de 2018 proferida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y que a continuación se citan:

1.Página 2 acápite **“Fecha: 29/11/2017 Servicio: PSIQUIATRIA (CIMITE) BASAN)”** en la parte que afirma: **“(…) QUE REFIERE QUE A LOS 6 MESES DE RETIRO DE LA FUERZA AL PARECER FUE ABUSADO SEXUALMENTE”.**

2. Página 3 acápite **“D. Imputabilidad del Servicio”** en la parte que afirma: **“AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)”**

SEGUNDO: Se decrete la **nulidad** total del oficio No. 2020338000556511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 29 de marzo de 2020 por la cual se negó la corrección administrativa de la junta Médico Laboral del actor.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL La corregir administrativamente la Junta Medica Laboral No. 100085 del 06 de marzo de 2018 por la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral al señor Soldado Bachiller (R) del Ejército Nacional KRISTIAN ALEJANDRO ALDAN PINZON y en su lugar indicar y reconocer que la disminución de su capacidad laboral del actor es de origen profesional ocurrida cuando el SLB se encontraba en servicio activo.

Demandante: Kristian Aldan Pinzón
Radicado No. 2022-00733-00

CUARTO: ORDENAR a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al extremo demandado incluyendo las agencias en derecho.

SEXTO: RECONOCER la personería jurídica a los suscritos apoderados dentro de la presente acción administrativa.

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el H. consejo de Estado, por tratarse de un asunto sin cuantía, correspondiéndole por reparto a la Subsección A Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, quien mediante auto calendarado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹ consideró:

“Expuestas las anteriores precisiones conceptuales debe indicarse que, en el asunto de la referencia, el demandante pretende la nulidad de los apartes comprendidos en la Pág. 2 y 3 el acto administrativo que contiene la valoración por parte de la Junta Médico Laboral No.100085 del 06 de marzo de 2018 proferida por la Dirección de SANIDAD DEL Ejército Nacional y la nulidad total del oficio No.2020338000556511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DISAN-1.10 del 29 de marzo de 2020 por la cual se negó la corrección administrativa de la Junta Médico Laboral del actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho la corrección administrativa de la valoración por parte de la Junta Médico Laboral que evaluó la disminución de la capacidad laboral del Soldado Bachiller (R) del Ejército Nacional Kristian Alejandro Pinzón.

Ahora bien, de acuerdo con la posición reiterada de esta Sección, reseñada en acápites anteriores, este Despacho advierte la existencia de un valor implícito en las pretensiones de la demanda, representado en un restablecimiento cuantificable en dinero, equivalente a los posibles perjuicios materiales producto de no haber sido correctamente valorado por la Junta Médico Laboral, esto es, la determinación de si el origen de la disminución de capacidad laboral es profesional y el deterioro posterior de su estado de salud es mérito de ello, el cual, si bien no se propone dentro de la reclamación judicial, sirve de pauta para concluir que el asunto sí tiene cuantía y, bajo este entendido su conocimiento corresponde a los juzgados o a los tribunales en primera instancia.

Bajo tal entendimiento, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. **Empero, ésta no se determinó al momento de la presentación de la demanda, por lo que le corresponderá al señor Remiro Pereira Lentino (sic), una vez se le conceda la oportunidad por parte de un juez administrativo, estimar la cuantía razonadamente.** (Negritas por fuera de texto)

Por último, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

¹ Archivo No. 16 “Auto que declara” del expediente digital

Demandante: Kristian Aldan Pinzón
Radicado No. 2022-00733-00

Por tal motivo, esta corporación carece de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.”

Por lo anterior, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, se ordenará a la parte actora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar la competencia del presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sección segunda Subsección A del H. Consejo de Estado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte actora, proceda a realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar la competencia del presente asunto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros Demandados: Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Radicación No.250002342000-2021-00941-00 Asunto: Inadmite demanda
--

La señora **JANETH PATRICIA VILORIA CARDENAS y OTROS**, por conducto de apoderado y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instauró demanda contra la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENASACTO DEMANDADO

Decretar la nulidad parcial del oficio CREMIL 44596, Consecutivo 30863-del 23 de JUNIO de 2011, en lo referente a la negativa del reajuste con base en el IPC, por vía administrativa de la pensión que percibe la poderdante (PARA LA EPOCA) como beneficiaria de la Asignación de Retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSE DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.), el cual fue suscrito por el doctor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica encargado de las funciones del Subdirector Prestaciones Sociales de la entidad demandada, al responder el derecho de petición presentado ante la citada entidad, el 02 de Junio de 2011.I.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, revisar, liquidar y pagara las actoras los reajustes desde el 1º de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor–

Demandante:
Radicado No. 2021-00941-00

I.P.C., certificado por el DANE, siempre y cuando el incremento efectuado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior.

SEGUNDA. ORDENAR que a partir del 1º de enero de 2005, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajuste la pensión que percibe (para la época) la señora madre de mis poderdantes, como beneficiaria de la Asignación de Retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSE DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.), en la cuantía que resulte de la aplicación del Decreto 4433 de 2004 que derogó tácitamente la Ley 238 de 1995.

TERCERA. ORDENAR que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquide y pague a mis poderdantes, como beneficiarias(hijas)del señor Coronel ® de la Fuerza Aérea JOSE DOMINGO VILORIA MIER (q.e.p.d.)la diferencia que resulte entre los valores efectivamente pagados por concepto de Pensión de Beneficiaria, entre el 1º de enero de 2005 y la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva Sentencia, teniendo en cuenta la base reajustada hasta el 31 de diciembre de 2004, proveniente de la aplicación de la Ley 238 de 1995y desde esta fecha, hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

CUARTA. ORDENAR que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquide y pague el reajuste de las cincuenta y seis (56) mesadas-catorce (14) por cada uno de los cuatro (4) años –no prescritas, contadas desde la fecha a partir de la cual se solicitó el reajuste de su asignación de retiro o Pensión de Beneficiaria, hasta la fecha de su fallecimiento (24 de junio de 2015), en la cual se extingue la asignación de retiro y desde la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, y hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

QUINTA. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el pago de intereses moratorios de pago final que la sentencia ordene a manera de sanción por el continuo desgaste como del costo del dinero y pérdida para mis poderdantes, por la ineptitud de CREMIL que generaron continuos errores en las liquidaciones que precedieron a esta instancia.

SEXTA. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, darle cumplimiento a la sentencia definitiva dentro de los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011y que los valores que resultaren liquidados se actualicen en la forma dispuesta en el artículo 187 de la misma Ley.”

Mediante auto calendado nueve (09) de marzo del año 2022, el suscrito manifestó impedimento conjunto con el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, para conocer el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la magistrada que seguía en turno para que resolviera sobre el mismo. Dicho impedimento fue rechazado el once (11) de mayo del mismo año ordenando devolver el expediente a este Despacho.

Demandante:
Radicado No. 2021-00941-00

Ahora bien, encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, y una vez revisada la demanda, se observa que, si bien, ésta reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 norma vigente a la fecha de presentación inicial de la demanda¹, ni lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 8 de noviembre de 2021.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

¹ 8 de noviembre de 2021 Archivo No. 5 Acta de Reparto

Demandante:
Radicado No. 2021-00941-00

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dichas prescripciones continúan vigentes con la expedición de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que deben ser notificadas las entidades demandadas, pero no se demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al extremo pasivo. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la

Demandante:
Radicado No. 2021-00941-00

demandada de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, éste Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Diego Hernando Moreno Ojeda**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Radicación No.250002342000-2022-00647-00.

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Diego Hernando Moreno Ojeda** presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo N°.2022317001634201: 01-08-2022-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 Expedido por El Ministerio de Defensa Nacional Comando General de Las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Personal Oficina sección Nominas. Que negó la solicitud del pago de la prima de gastos de representación durante el tiempo que permaneció en escalafón complementario en servicio Activo, y la reliquidación de las cesantías para el pago de la diferencia dejada de pagar del 30% del sueldo básico en las prestaciones sociales o cesantías definitivas según Resolución No 312505 del 07 de junio de año 2022.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Prestación Sociales del Ejército Nacional: **A)** El reconocer de la prima de gastos de representación durante el tiempo permaneció en escalafón complementario EN ACTIVIDAD desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Abril 2022 más los tres meses de alta ; y **B)** Ordenar en re liquidar las cesantías definitivas o prestaciones sociales pagas en la resolución N° 312505 de fecha 07-Junio 2022 para el pago de la diferencia que resulte por reconocimiento de la prima de gastos de representación; Y **C)** Ordenar en incluir la prima de gastos de representación como partida computable en la hoja de servicios N°3-91266013 de fecha13-04-2022 expedida por el Ejército Nacional.

Actor Diego Hernando Moreno Ojeda
Radicado No. 2022-00647-00

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y gastos procesales a las entidades demandas.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demanda a dar cumplimiento de acuerdo conforme a la variación del I.P.C. certificados por el (DANE) con fundamento en el artículo 192 y 195 del CPACA y desde se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

(...)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo No. 4 del expediente digital, la presente demanda fue radicada el treinta (30) de septiembre del año en curso, esto es, con

Actor Diego Hernando Moreno Ojeda
Radicado No. 2022-00647-00

posterioridad a la expedición de la ley 2080; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. Remítase de manera urgente e inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, por competencia funcional.

Segundo. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

Tercero. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Demandante: **JHON FREDY SUÁREZ GONZÁLEZ**

Convocado: **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00196-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, se resolvió “**RECHAZAR la demanda presentada JHON FREDY SUÁREZ GONZÁLEZ CC. 10.187.049 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**”

ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No.S-2020-008191-ditah-anopa-1.10 de fecha 07 de febrero de 2020, ii) Resolución No.0075 del 11 de febrero de 2021, que resolvió recurso de reposición y, iii) Resolución No.02936 del 20 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación, “*las cuales negaron el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar...conforme a lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, en consecuencia, se INAPLIQUEN, con la facultad que permite la Jurisprudencia del Corte Constitucional y el Consejo de Estado...*” y la normativa que rige la materia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se modifique la Hoja de Servicios del demandante a fin que se incluyan la partidas de subsidio familiar en la asignación de retiro; se reliquide y pago la asignación salarian

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

devengada en actividad por el demandante, incrementando la partida del subsidio familiar en los porcentajes sobre salario básico dispuesto en el artículo 82 del Decreto No.1212 de 1990, desde la fecha de su causación y hasta el reconocimiento. Finalmente, se paguen las diferencias que llegasen a resultar entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, sumas que deberán ser indexadas conforme a lo estipulado en la Ley.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el despacho de instancia RECHAZÓ el medio de control por CADUCIDAD, advirtiéndolo siguiente:

El demandante prestó sus servicios a la demandada como miembro del nivel ejecutivo. Actualmente goza de asignación de retiro.

El señor Suárez González pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.S-2020-008191-DITAH-ANOPA1.10 del 7 de febrero de 2020, Resolución No.0075 de 11 de febrero de 2021 y Resolución No.02936 de 20 de septiembre de 2021, notificada esta última el primero de diciembre de 2021 por correo electrónico, por el cual, la hoy demandada le negó el reconocimiento y pago de SUBSIDIO FAMILIAR en actividad conforme al artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.

También pretende que se modifique la hoja de servicios para que se incluya la partida subsidio familiar incrementada según las pretensiones, en la asignación de retiro.

Cuando el demandante se encuentra retirado y reclama el reconocimiento y/o reliquidación y pago de un factor salarial o prestaciones en actividad, la prestación reclamada no tiene el carácter de periódica, por lo tanto, la demanda contra el acto que niega la prestación en actividad, no puede ser presentada en cualquier tiempo, sino que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación o comunicación del acto acusado.

Conforme a las disposiciones aplicables y los documentos aportados con la demanda, concluyó que la demanda no fue presentada en tiempo porque, lo que se reclama, corresponde al reconocimiento de subsidio familiar EN ACTIVIDAD conforme al artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 y, dado que el demandante ya goza de asignación de retiro, lo que reclama ya no es una prestación periódica, por lo que la caducidad se rige por la regla del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

El despacho expuso el siguiente cuadro:

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
 Radicado: 2022 00196 01

Acto acusado:	Oficio No. S-2020-008191-DITAH-ANOPA-1.10 del 7 de febrero de 2020, Resolución No. 0075 de 11 de febrero de 2021 y Resolución No. 02936 de 20 de septiembre de 2021, notificada el primero de diciembre de 2021 por correo electrónico (hecho décimo de la demanda)
Decisión:	negó el reconocimiento y pago de SUBSIDIO FAMILIAR en actividad conforme al artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.
Expedido por:	Demandada
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. archivo 003 hoja 25
Cuantía:	Sin importar la cuantía
Caducidad: 4 meses siguientes a la notificación del acto	Fecha Notificación resolución resuelve apelación: 01/12/2021 Inicio término 4 meses: 02/12/2021 Fin: 02/04/2022 Radica demanda: 02/06/2022 (Archivo 001 EXTEMPORANEA
Conciliación:	No aplica.

Advirtió que, la demanda fue presentada cuando ya se había superado el término de cuatro meses siguientes a la notificación del acto acusado, razón por la cual conforme al numeral 1 del artículo 169 del CPACA se impone su rechazo por haber operado la caducidad.

DEL RECURSO INTERPUESTO¹

Indicó el demandante que, el acto administrativo definitivo demandado fue notificado el 1° de diciembre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad iniciaría a contar el día 02 de diciembre de 2021 y fenecería el 02 de abril de 2022, fecha en que se cumplirían los (4) cuatro meses.

En virtud de lo anterior *“el Despacho está desconociendo la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 29 de marzo de 2022 ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo que en efecto suspendió el término de caducidad.”*

Que, para las presentes diligencias el termino se suspendió por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial establecida en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 2009 y hasta que se logre acuerdo conciliatorio o el acto de conciliación se haya registrado en los casos en que ese trámite sea exigido por la Ley o se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de esta Ley o venza el

¹ Archivo digital No.09.

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

término de los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la mencionada Ley.

Consideró que, por lo anterior, no le asiste la razón al Despacho en RECHAZAR la demanda por caducidad en vista que la demanda se presentó dentro del término, esto es el 02 de junio de 2022 dentro de la oportunidad procesal y en consecuencia, para dicha fecha no opera el fenómeno jurídico de la caducidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Señaló que, pese a que el acta individual de reparto tiene fecha de reparto del 06 de junio de 2022, en las observaciones figura la siguiente nota: *“OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 02/06/2022”*.

Que, no se entiende la anotación del auto de rechazo de la demanda en el cual se indica: *“Conciliación: No aplica”*, ya que el legislador con ocasión de la Ley 2080 de 2021, dejó la posibilidad de acudir a la conciliación, *“en efecto será facultativo en los asuntos laborales y pensionales, demás asuntos siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido agotar requisito de procedibilidad”*.

La línea de tiempo de las actuaciones adelantadas fueron descritas en el siguiente cuadro:

Acto acusado:	Oficio No. S-2020-008191-DITAH-ANOPA-1.10 del 7 de febrero de 2020, Resolución No. 0075 de 11 de febrero de 2021 y Resolución No. 02936 de 20 de septiembre de 2021, notificada el 1º de diciembre de 2021 por correo electrónico.
Decisión:	Negó el reconocimiento y pago de SUBSIDIO FAMILIAR en actividad conforme al artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.
Expedido por:	Demandada.
Ultimo lugar de servicios:	Bogotá D.C.
Cuantía:	Sin importar la cuantía.
Caducidad: 4 meses siguientes a la notificación del acto	Fecha Notificación resolución resuelve apelación: 01/12/2021. Inicio término 4 meses: 02/12/2021. Fin: 02/04/2022.
Conciliación:	Fecha de radicación conciliación – suspende termino 29/03/2022. Fecha de admisión de la conciliación 26/04/2022. Fecha de primera diligencia de conciliación la cual fue suspendida 23/05/2022. Fecha de continuación diligencia de conciliación declarada fallida 02/06/2022. Fecha de constancia de conciliación por el cual se declaró fallida 02/06/ 2022. Fecha de reanudación de términos 03/06/2022.
Fecha radicación demanda	02/06/2022.

Coligió que, la demanda se presentó dentro de término, razón por la cual, el auto calendarado de 29 de julio de 2022, notificado por estado 1 de agosto de 2022, no se ajusta a derecho y en efecto, dicha decisión debe ser revocada y

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

en su lugar, admitir la demanda en razón a que, con la conciliación se suspendieron los términos y no opera la caducidad de la acción del medio de control.

CONSIDERACIONES

A esta instancia, le corresponde determinar si se mantiene o no el rechazo del medio de control decretado por la A quo en el numeral 1° del auto del 29 de julio de 2022², por haber encontrado configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio No.S-2020-008191-DITAH-ANOPA 1.10 del 7 de febrero de 2020, Resolución No.0075 de 11 de febrero de 2021 y la Resolución No.02936 de 20 de septiembre de 2021³, notificada esta última el 1° de diciembre de 2021 por correo electrónico⁴, por medio de la cual, la demandada negó el reconocimiento y pago de subsidio familiar en actividad conforme al artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.

Requiere se modifique la hoja de servicios a fin de que se incluyan las partidas de subsidio familiar en la asignación de retiro. Se reliquide y pague la asignación salarial devengada en actividad por el demandante, incrementando la partida de subsidio familia en los porcentajes sobre el salario básico

La juez de instancia consideró que, la demanda fue presentada cuando ya se había superado el término de cuatro meses siguientes a la notificación del acto acusado, razón por la cual, conforme al numeral 1 del artículo 169 del CPACA se imponía su rechazo por haber operado la caducidad.

Lo anterior en atención a que, la Resolución No.02936 de 20 de septiembre de 2021 que desató el recurso de apelación (y con ello, se surtió el agotamiento en vía administrativa) se notificó el 01/12/2021, el inicio del conteo del término de 4 meses es a partir del 2/12/2021 (día siguiente), por lo que, el término finalizó el 02/04/2022. Teniendo en cuenta que, el medio de control se radicó el 02/06/2022, la A quo concluyó que éste era extemporáneo.

Por su parte, el actor en el recurso de alzada fue contundente al señalar que, el Despacho de instancia *“está desconociendo la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 29 de marzo de 2022 ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo que en efecto suspendió el término de caducidad.”*

Señaló que, para las presentes diligencias, el término se suspendió por una sola vez, hasta que se logre acuerdo conciliatorio o el acto de conciliación se haya registrado en los casos en que ese trámite sea exigido por la Ley 640 de

2 Archivo digital “006RechazaporCaducidadNul0562022196.pdf”

3 Los actos administrativo se observan en el archivo digital “003 folios, 39-41, 57-65 y 71-77.

4 Archivo digital “003, folio 78”

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

2001 o se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de esta Ley o venza el término de los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la mencionada Ley.

Dicho esto, la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra prevista en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. - La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Se destaca).

De otro lado, la Ley **640 de 2001** "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se hace necesario citar las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

(...)

ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” Se subraya y resalta.

Igualmente, el **Decreto 1716 de 2009** “Por el cual se reglamenta el artículo **13** de la Ley 1285 de 2009, el artículo **75** de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo **V** de la Ley 640 de 2001”, dispuso en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad, lo siguiente:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. **Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.*

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

Así entonces, el término de caducidad se suspende hasta que se logre acuerdo conciliatorio o el acto de conciliación, se haya registrado en los casos en que ese trámite sea exigido por la Ley 640 de 2001 o se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de dicha Ley o venza el término de los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de Ibidem.

Igualmente, vale destacar que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que el requisito de procedibilidad será facultativo, en asuntos laborales, veamos:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

Ahora bien, no hay debate en que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se notificó el 1° de diciembre de 2021, por lo que, el término de 4 meses que indica el artículo 164 numeral 1°, literal c) numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo culminaría el 2/04/2021.

Sin embargo, se aportó prueba que permite señalar que, el **29 de marzo de 2022**⁵, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la PGN, por lo que, contaría con 3 días⁶, una vez reanudados los términos que, para el caso concreto, sería a partir del 2 de junio de 2022, de conformidad con la constancia expedida por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷.

⁵ Archivo “003AnexosNul0562022196.pdf”, folios 4 al 7 y Archivo “009RecursoApelaciónNul0562022196.pdf”, folio 10 al 13

⁶ Para cumplir el término de 4 meses.

⁷ Archivo “009RecursoApelaciónNul0562022196.pdf” folios 21 y 22, Archivo “003AnexosNul0562022196.pdf”, folios 15 y 16.

Convocante: Jhon Fredy Suárez González
Radicado: 2022 00196 01

Dicho esto, el medio de control debía ser radicado a más tardar el 7 de junio de 2022 pues, la conciliación fue declarada fallida 02/06/2022 y, en la misma fecha, se expidió la constancia correspondiente.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 2 de junio de 2022⁸ y repartido el 6 de los mismos⁹, luego entonces, **no operó el fenómeno de la caducidad** en el caso *sub examine*.

Caso Concreto

Así entonces, es claro que en el presente caso procede **REVOCAR** lo resuelto por la A quo en el numeral 1° de la providencia del 29 de julio de 2022, que resolvió RECHAZAR la demanda presentada JHON FREDY SUÁREZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-. En su lugar, se **ORDENARÁ** a la A quo que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 1° de la providencia del 29 de julio de 2022, en tanto resolvió RECHAZAR la demanda presentada JHON FREDY SUÁREZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-. En su lugar, se **ORDENA** a la A quo que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

⁸ Archivo “001CorreoRepartoNul05620220196.pdf”

⁹ Archivo “004ActaRepartoNul05620220196.pdf”